



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-04-2024

ESTADO No. 064

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2023-00082-01	RUTH ESTHER PALOMO RODRIGUEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00061-01	OSCAR TRIVIÑO SANCHEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-002-2017-00124-01	ANDRES FELIPE GARCIA LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05627-00	HECTOR GABRIEL CASTAÑEDA FERNANDEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	26/04/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-015-2023-00082 -01
Demandante:	Ruth Esther Palomo Rodríguez
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada², sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 de enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admitáanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 16 de febrero

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² 1 y 5 de marzo de 2024

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de 2024, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **accedió parcialmente** las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA¹.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Auto del 29 de noviembre de 2022. Regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-34-053-2022-00061 -01
Demandante:	Oscar Triviño Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada², sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 de enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 2 de febrero de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² 8 de febrero de 2024

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

2024, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó** las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA¹.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Documentales que allega con el recurso

Junto con la alzada el apoderado de la parte actora allegó: Copia cedula de ciudadanía (demandante); copia certificación de tiempo de servicio; derecho de petición con fecha de recibido (21 de julio de 2021); respuesta a trámite derecho de petición, con fecha (24 julio de 2021); Oficio remisión de petición, con fecha 28 septiembre de 2021; Oficio No. RS20211020031206, con fecha 20 de octubre de 2021; solicitud conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegado Ante los Jueces Administrativos. (Rad 24 de noviembre de 2021); memorial que Subsana, presentado ante la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos; oficio No OFI22-004 MDNSGDALGCC, del comité de conciliación del Ministerio de la Defensa Nacional (11 de febrero de 2022); formato constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo. (15 de febrero de 2022); formato acta de audiencia, emitido por la Procuraduría General de la Nación. (15 de febrero de 2022).

Verificadas las documentales que acompañan el escrito de apelación se advierte que son las mismas arrimadas con la demanda como anexos, razón por la cual **no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre pruebas en esta instancia** ya que son

¹ Consejo de Estado. Auto del 29 de noviembre de 2022. Regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

documentales que reposan en el proceso desde primera instancia y que han sido decretadas, practicadas y valoradas por el *ad quo*.

3.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.25307-33-33-002-2017-00124-01

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GARCIA LOPEZ

DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Se reitera valoración del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar

Previamente a proferir sentencia de segunda instancia, por Auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dictó auto para mejor proveer en el siguiente sentido:

“El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en sentencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, ordenó a la entidad accionada, reconocer la pensión de invalidez al Soldado Bachiller Andrés Felipe García López, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, mientras subsista la incapacidad, descontando el valor a él cancelado por concepto de indemnización por disminución de la capacidad labora

Las pruebas que consideró el Juez de primera instancia para decidir corresponden a las aportadas al proceso, entre estas, está el Acta del 17 de octubre de 2012, de la Junta Médica Laboral No. 55315¹, del SLB, Andrés Felipe García López que se convocó *"por la práctica de un examen de capacidad psicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (aptitud psicofísica)"*, según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 13.50% por enfermedad común (Depresión reactiva, grado medio, índice 5), declarándolo no apto para la actividad militar y, la decretada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en la Audiencia Inicial del 5 de febrero de 2019, que corresponde al dictamen pericial practicado por el médico Enrique Ayala Pérez que fue aportado con la demanda en el que se indica tomó en cuenta la historia clínica y valoración de los especialistas con diagnóstico de historia clínica y valoraciones por especialistas, con diagnóstico de psicosis esquizofrénica crónica, acufenos bilaterales irreversibles e Hipoacusias

¹Expediente digital 01, pag 25.

bilaterales y, determinó, que acorde con lo previsto en el Decreto 094 de 1989, el actor contaba con una disminución laboral equivalente al 92.73%.

En efecto, existen en el *sub lite* dos pericias que se contradicen, por lo que habrá que señalarse que, para dirimir la controversia y tomar una decisión de fondo se requiere de la práctica de una prueba que resulta necesaria para esclarecer la situación fáctica en el sub lite, acorde con lo previsto con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA; en este caso, un dictamen que proporcione las herramientas necesarias para poder resolver la situación particular del demandante conforme a los principios constitucionales de que se nutre la materia y las disposiciones legales y reglamentarias.

El demandante perteneció al régimen especial de la Fuerza Pública, por lo que es necesaria la evaluación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, como segunda instancia frente a la Junta Médica, en razón, a que en su condición de organismo médico -laboral militar, su decisión tiene un carácter técnico y científico que sirve de base para el reconocimiento de prestaciones sociales, como la pensión de invalidez, valora la condición médica e imputación al servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000.

En tal virtud, **se ordena que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar**, valore las enfermedades y lesiones del actor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 094 de 1989, por tratarse de un sujeto que perteneció al régimen de las Fuerzas Militares, prestó el servicio militar obligatorio del 10 de abril de 2012 hasta el 10 de enero de 2013. La valoración se soportará en la historia clínica obrante en los archivos de la Institución, así como en los informes de lesiones, recomendaciones y diagnósticos médicos emitidos durante el tiempo que estuvo recluido el soldado, al igual que, los documentos aportados por el accionante con la prueba pericial que fue allegada con la demanda.

(...)

Se precisa a las partes que la orden de realizar la valoración del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, es únicamente para efectos probatorios a obrar dentro del presente proceso, para lo cual, se ordena a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la activación de los servicios médicos del actor solamente por el tiempo que lleve su realización.

Por consiguiente, se ordena al apoderado de la parte actora que de manera inmediata preste toda la colaboración a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto. Por Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación, remítase, inmediatamente, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la presente providencia y de los documentos obrantes en el expediente digital (PDF 01, páginas 9 a 76 y 189 a 196), para que se realice los trámites necesarios ante el Tribunal Médico de Revisión Militar".

En razón a que, venció el término concedido para realizar la valoración ordenada, sin recibir respuesta, por la Secretaría de la Subsección "C", requiérase a la parte actora, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Tribunal Medico Laboral de Revisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente. No. 25307-33-33-002-2017-00124-01

Militar, para que informen el trámite que se ha surtido en virtud lo ordenado en el Auto en mención y aporten lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-05627-00
Ejecutante:	Héctor Gabriel Castañeda Fernández
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

1. Antecedentes

El señor **Héctor Gabriel Castañeda Fernández**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. Por diferencia de mesadas pensionales indexadas, dejadas de percibir entre los valores reconocidos y pagados y los dejados de percibir al no tener en cuenta la bonificación especial en la forma establecida en la sentencia proferida por su Despacho dentro del proceso 25000-23-25-000-2009-00604-01 que ordenó reliquidar la pensión de jubilación.

Por los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A. a partir del 19 de octubre de 2010 al 26 de mayo de 2012 sobre las sumas pagadas el 26 de mayo de 2012 por la UGPP.

Por los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A. a partir del 19 de octubre de 2010 hasta el pago de las diferencias pensionales aquí demandadas y sobre su importe”.

Mediante auto del **5 de mayo de 2017**¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández y en contra de la UGPP por la suma de **\$17.380.535,24**, que se obtuvo de sumar el monto adeudado por

¹ Folios 61 – 73.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la diferencia de capital no pagado por la suma de **\$1.015.506,56** y los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal a través de la sentencia del 23 de septiembre de 2010, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2009-00604-01, y hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional por la suma de **\$16.365.028,68**.

La providencia fue recurrida por la parte ejecutante y el Consejo de Estado mediante auto del 28 de julio de 2022², revocó parcialmente la decisión apelada, ordenando a esta Corporación que efectuara la liquidación de los intereses moratorios que se causaron desde el **20 de octubre de 2010**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2010, como se había realizado, pero no hasta el **31 de diciembre de 2011** (fecha anterior a la inclusión en nómina), sino hasta **abril de 2012**, mes anterior a la fecha de pago total de la obligación, contenida en la sentencia citada, teniendo en cuenta lo dispuesto por la UGPP en la Resolución 2850 del 15 de diciembre de 2017³.

Si bien es cierto la entidad requerida a través de memorial radicado el 28 de octubre de 2022⁴ arguyó que no se evidenció información alguna relacionada con la Resolución 2850 del 15 de diciembre de 2017, no lo es menos que, manifestó que a través de la Resolución RDP 043584 del 24 de noviembre de 2016 se había ordenado el pago de los intereses moratorios por valor de **\$6.739.883,24** que efectivamente fueron cancelados al ejecutante el 20 de febrero de 2018, para lo cual se aportó el soporte del pago.

Con ocasión de lo anterior y previo a modificar parcialmente el auto del 5 de mayo de 2017 para dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante auto de 2 de diciembre de 2022⁵ se solicitó al Contador de esta

² Folios 100 – 110.

³ Folio 97.

⁴ Folios 117 – 118.

⁵ Folios 117 – 118.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Corporación la actualización de la liquidación, para que conforme a las disposiciones del Consejo de Estado se liquidaran los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2010 hasta abril de 2012, mes anterior al pago total de la obligación, a cuyo valor se le debía restar la suma de \$6.739.883,24, pagada al ejecutante el 20 de febrero de 2018.

2. Providencia objeto del recurso

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, este Despacho, modificó el numeral 1º del auto de 5 de mayo de 2017 y en su lugar se dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández, identificado con la C.C. 17.080.303 y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por la suma de dieciséis millones cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos mcte (\$16´057.557,41 mcte), que se obtienen de sumar el monto adeudado por la diferencia de capital no pagado (\$1.015.506,56) y los intereses moratorios no pagados (\$15´042.050,85) sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria (20 de octubre de 2010) de la sentencia de 23 de septiembre de 2010 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2009-00604-01, aportada como título ejecutivo y hasta el 30 de abril de 2012 (fecha anterior al mes de pago total de la obligación), conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 28 de julio de 2022.”

En la decisión antes citada se mantuvo la liquidación del el retroactivo de la diferencia pensional, más su indexación, menos los descuentos cálculo que ascienden a la suma de \$62´071.751,77. A este valor corresponde sumar los intereses que fueron calculados conforme lo ordenado por el Consejo de Estado que arrojaron un monto de \$21´781.933,85, para un total de \$83´853.685,62 de deuda, a los cuales se dedujeron \$61.056.245,21 por concepto de mesadas, indexación, intereses y descuentos en salud pagados al actor, y **\$6´739.883,** pago reciente efectuado por la entidad a título de intereses moratorios.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3. El recurso de reposición

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2023, bajo las siguientes argumentaciones:

En la sentencia base de ejecución, el Tribunal no ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor del ahora ejecutante, por tanto, en aplicación del principio de literalidad de los títulos ejecutivos se encuentra que en el presente caso no le asiste derecho al señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández a pago alguno por este concepto.

Respecto a los intereses contenidos en el artículo 192 del CPACA se tiene que mi mandante emitió la Resolución 2850 del 15 de diciembre de 2017, con la cual se liquidaron dichos intereses en favor del demandante por valor de \$6.739.883,24 cumpliendo a cabalidad la orden dictada por el Tribunal dentro del título base de la presente ejecución.

Al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo.

El título ejecutivo base de la acción no es exigible, por cuanto se dio cumplimiento a la decisión.

Los recursos de la entidad se tratan de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, por lo que conforme lo dispone la Constitución y la ley estos tienen el carácter de inembargables, y en tal sentido es improcedente el decreto del embargo de las sumas que tenga mi representada. Así mismo, no existe mérito jurídico o fáctico para que se libere mandamiento de pago.

El título base de la acción cobró ejecutoria el 20 de abril de 2012, periodo en que CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, motivo por el cual se suspendieron los términos de caducidad y prescripción de las acciones. Siendo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

esto consecuencia a su vez de la interrupción e inoperancia de los intereses moratorios por el mismo periodo.

4. Trámite de la reposición

El recurso de reposición fue presentado el 18 de enero de 2024⁶ esto es dentro del término legalmente establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, por remisión que hace el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C", se evidencia que no se surtió el traslado por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P. No obstante, lo anterior se verifica que al momento de la radicación del memorial del recurso el apoderado de la UGPP remitió el escrito a la apoderada de la parte ejecutante (ro.co.me@hotmail.com), con lo cual, en aras de contribuir a la celeridad del proceso, se entiende cumplida la ritualidad procesal del recurso.

3.- Consideraciones del Despacho

4.1. Sobre el recurso de reposición en procesos ejecutivos

El artículo 430 del CGP, dispone que, una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Esta norma consagra que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse a través del **recurso de reposición** presentado contra el mandamiento ejecutivo.

A su turno, el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso consagra que: "[...] *El beneficio de excusión y los hechos que configuren*

⁶ Notificación del auto 15 de diciembre 2023

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. [...]"

El 299⁷ del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas: **i)** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **ii)** Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es así como, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede para proponer excepciones previas, controvertir los aspectos formales del título ejecutivo y exponer el beneficio de excusión.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así "(...) *El recurso de reposición procede contra todos los*

⁷**Artículo 299.** *De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)

La Ley 1564 de 2012, dispuso en el inciso tercero del artículo 318 “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...] sobre el trámite el artículo 319 ibidem dispone que el recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por **tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.*

4.2. Caso concreto

Alega el recurrente que en la sentencia base de ejecución, el Tribunal no ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor del ahora ejecutante. Sobre el particular es claro que esa discusión se zanjó desde el auto proferido el 5 de mayo de 2017 través del cual se libró mandamiento ejecutivo, y no es un reproche que deba ser atendido en sede de reposición, sobre el particular en la mencionada providencia se decidió:

*“Por otra parte, en lo atinente a los intereses moratorios deprecados en la demanda ejecutiva se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, aun cuando en la sentencia de 23 de septiembre de 2010 **se ordenó el cumplimiento de la condena dentro de los términos establecidos por los artículos 176 y 177 del C.C.A.**, y a que en la resolución n°. UGM014751 del 24 de octubre de 2011, se reliquidó la pensión del demandante y se ordenó al área de nómina liquidar y pagar tanto las diferencias pensionales e indexación, como los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., lo cierto es que no liquidó y pagó estos últimos,*

*Como quedó dicho en antelación, en el acto administrativo de cumplimiento, se da cuenta que la parte actora presentó su derecho de petición ante la entidad ejecutada el día 11 de febrero de 2011, **esto es, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia** (19 de octubre de 2010), por lo que, a la luz del artículo 177 del C.C.A., la interpretación que hizo la H. Corte Constitucional en las sentencias C-188 de 1999 y C-555 de 1993, la orientación del H. Consejo de Estado, y en consideración a que la*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia de 23 de septiembre de 2010, no dispuso un término para el pago de la condena, se advierte que, en el sub lite, **los intereses moratorios se empezaron a causar ininterrumpidos** desde el 20 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, dado que las diferencias pensionales ordenadas se pagaron en enero de 2012.

La liquidación elaborada por esta Corporación contiene una tabla de liquidación de intereses moratorios sobre el capital liquidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, parte entonces de la suma por capital a pagar de \$62.071.751,77, y arroja como cifra definitiva a ser reconocida por concepto de intereses moratorios de dieciséis millones trescientos sesenta y cinco mil veintiocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$16.365.028,68) m/cte.”

Sobre los intereses moratorios en sede de apelación el Consejo de Estado mediante auto del 28 de julio de 2022⁸, revocó parcialmente la decisión de librar mandamiento, ordenando a esta Corporación que efectuara la liquidación de los intereses moratorios bajo los siguientes parámetros y consideraciones:

“Ahora bien, con relación a los «intereses moratorios», el apelante manifestó que el reajuste pensional no fue incluido en la nómina de diciembre de 2011, sino en la de mayo de 2012, por lo tanto, «los intereses deben pagarse hasta la misma fecha en que fue pagado el retroactivo, es decir (sic) 26 de mayo de 2012».

(...)

En el caso bajo estudio, la entidad ejecutada ha dado cumplimiento a la orden dispuesta en la sentencia del 23 de septiembre de 2010, a través de dos pagos distintos. El primero, en el mes de enero de 2012³⁰, en el cual la U.G.P.P. actualizó el valor de la mesada pensional sin efectuar la liquidación del retroactivo de mesadas. El segundo desembolso, se realizó en el mes de mayo de 2012, y en él se incluyó el retroactivo e indexación a favor del hoy demandante.

En consecuencia, debe entenderse que el pago total de la obligación se efectuó en el segundo desembolso, esto es, el 26 de mayo de 2012, pues es claro que hasta esa fecha fue que se incluyó el retroactivo e indexación de los valores, entonces, no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenara la liquidación hasta el mes anterior al primer desembolso, limitando la causación de intereses en favor del demandante.

⁸ Folios 100 – 110.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, el a quo deberá realizar la liquidación de los intereses moratorios que se causaron desde el 20 de octubre de 2010 hasta el mes anterior a la fecha de pago total de la obligación, es decir, hasta abril de 2012.”

Resulta indiscutible que el reconocimiento de la obligación dineraria por concepto de intereses moratorios no está en disputa en este momento procesal, por cuanto ya se había librado mandamiento por esta pretensión, decisión que el Consejo de Estado confirmó parcialmente, ajustando solo el interregno del reconocimiento para efectos de la liquidación.

Menciona el apoderado que mediante Resolución 2850 del 15 de diciembre de 2017, se liquidaron los intereses en favor del demandante por valor de \$6.739.883,24 cumpliendo a cabalidad la orden dictada por el Tribunal dentro del título base de la presente ejecución.

Sobre el pago efectuado por concepto de intereses en el auto proferido por esta Corporación el 15 de diciembre de 2023, en obediencia a la orden dada por el Consejo de Estado, la cifra referida fue tomada en consideración al concluirse que el retroactivo de la diferencia pensional, más su indexación, menos los descuentos ascienden a la suma de \$62'071.751,77. A este valor corresponde adicionar los intereses que fueron calculados conforme lo ordenado por el Consejo de Estado que arrojaron un monto de \$21'781.933,85, para un total de \$83'853.685,62 de deuda, a los cuales se dedujeron \$61.056.245,21 por concepto de mesadas, indexación, intereses y descuentos en salud pagados al actor, y **\$6'739.883**, pago reciente efectuado por la entidad a título de intereses moratorios. Con lo anterior se tiene que ya fue tomada en consideración la suma cancelada por concepto de intereses y a la que se alude en el recurso.

Finalmente, el apoderado reclama que el título base de la acción, cobró ejecutoria el 20 de abril de 2012, periodo en que CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, motivo por el cual se suspendieron los términos de caducidad y prescripción de las acciones. Siendo esto consecuencia a su vez de la interrupción e inoperancia de los intereses moratorios por el mismo periodo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De acuerdo con el **principio de congruencia**, debe existir armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de una providencia, lo que se denomina congruencia interna, y que la decisión que ella contenga sea análoga con lo alegado por las partes tanto en la demanda y en su contestación que se conoce como congruencia externa. En efecto, el artículo 281 del Código General del Proceso desarrolla el principio de la congruencia, conforme al cual “[...] *No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta [...]*”

Es importante resaltar que el auto del 15 de diciembre de 2023, que modificó el mandamiento ejecutivo fue proferido en cumplimiento a la orden del Consejo de Estado decisiones en las cuales no se discutió la cesación de intereses durante proceso de liquidación de CAJANAL, situación que impide un pronunciamiento sobre el particular en esta etapa del proceso. Atendiendo además a que el alegato planteado **no se enmarca dentro del objeto del recurso de reposición** que en tratándose de procesos ejecutivos solamente procede para proponer excepciones previas, controvertir los aspectos formales del título ejecutivo y exponer el beneficio de excusión.

4.3. Sobre el recurso de apelación.

El artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable también por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala **como apelable en el efecto suspensivo**, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque.

Dado que se libró mandamiento de pago por la suma de dieciséis millones cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y un centavos (\$16´057.557,41), que se obtienen de sumar el monto adeudado por la diferencia de capital no pagado (\$1.015.506,56) y los intereses moratorios no pagados (\$15´042.050,85), desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria (20 de octubre de 2010) de la sentencia de 23 de septiembre de 2010 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2009-00604-01, aportada como título ejecutivo y hasta el **30 de abril de 2012**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(fecha anterior al mes de pago total de la obligación), conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 28 de julio de 2022 y que dentro de las pretensiones de la demanda los intereses fueron solicitados hasta el **26 de mayo de 2012, se entiende que el mandamiento ejecutivo fue negado parcialmente.**

En atención a lo analizado procede el Despacho a **conceder, en el efecto suspensivo** el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada, contra el auto del 15 de diciembre de 2023; en cuanto el mismo fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y se encuentra debidamente sustentado. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto del 15 de diciembre de 2023, proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto de 15 de diciembre de 2023, proferido por este Tribunal, por medio del cual se modificó el numeral 1º del auto de 5 de mayo de 2017.

TERCERO. - Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
Demandado: **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA**.
Radicación: No.250002342000-2021-00907-00.
Asunto: **Resuelve recurso de reposición – concede apelación.**

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ adiado **14 de febrero de 2022** se encontró que, si bien, la demanda reunía a cabalidad los demás requisitos formales para resolver sobre su admisión, la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 6° Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior en el escrito de subsanación² presentado el **24 de febrero de 2023**, esto es, dentro de término, la parte actora, - Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" - indicó que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con sus anexos fueron remitidos a la parte demandada **Julia Maritza Aguilar Peralta**, al correo electrónico **mary6315@hotmail.com**; allegando documento en el que consta su dicho.

En consecuencia, la demanda fue admitida mediante auto³ calendado **2 de mayo de 2022**, y mediante memorial⁴ radicado el **10 de agosto del mismo año**, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, y **presentó demanda de Reconvención.**

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.

³ Archivo 16 del expediente digital.

⁴ Archivo 20 del expediente digital.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

Seguidamente, con auto⁵ de **16 de noviembre de 2022 por error involuntario de secretaría, al no haberse incorporado el expediente digital la referida contestación al libelo demandatorio, y la demanda de reconvención**, entonces, se ordenó notificar nuevamente, a la parte demandada, al considerarse lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado y al no tener certeza, si el correo aportado por la entidad demandante se encuentra activo o si la demandada tiene alguna otra dirección de correo electrónica que sea de su uso frecuente, el Despacho, considera necesario aplicar dicha normatividad, es decir, ordenar a Secretaría que efectúe la notificación de la demanda a la señora accionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, esto es, citándola a tal dependencia para que sea notificada personalmente del auto admisorio del libelo demandatorio.

Lo anterior, en aras de no incurrirse en nulidades, y garantizársele el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa, y la mencionada citación debe ser enviada a su domicilio en la Transversal 16ª # 45ª - 59 Sur, Bogotá D.C. Teléfono: 3132895444 y a la transversal 13f # 45f -59 sur (al frente) que son las direcciones que se extraen de la demanda y el expediente administrativo, junto con los anexos de la demanda, y el auto admisorio.”

Cumplido lo dispuesto en el auto anterior, el expediente ingresó nuevamente al Despacho con la constancia de notificación personal efectuada el **24 de mayo de 2022** y contestación allegada el diez (10) de agosto del mismo año junto con la demanda de reconvención.

Además, se ingresó con la **constancia de citación de 15 de diciembre de 2022** para notificación personal efectuada en cumplimiento del auto adiado 16 de noviembre de dicho año, y la contestación y la demanda de reconvención allegada el 11 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandada.

Posteriormente, a través de **proveído⁶ de sala de 17 de mayo de 2023** se **rechazó por extemporánea la demanda de reconvención**, en atención a las fechas de notificación y contestación iniciales.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto⁷ de fecha **17 de mayo 2023**, en virtud del cual se **rechazó por extemporánea la demanda de reconvención** por el presentada, esto es, al considerarse que el auto admisorio de la demanda se notificó en debida forma el 24 de mayo de 2022 al correo

⁵ Archivo 24 del expediente digital.

⁶ Archivo 29 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 29 del expediente digital.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

electrónico de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta **mary6315@hotmail.com**, mismo que la parte demandada aportó como correo de notificación, por lo que el extremo pasivo tuvo hasta el 13 de julio del mismo año para presentar la respectiva demanda de reconvención, pero que no obstante, **sólo hasta el 10 de agosto del año 2022 contestó la demanda y presentó el escrito contentivo de la reconvención, esto es, por fuera del término legalmente establecido.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica, el apoderado de la demandada, que se debe dar aplicación al auto de fecha **16 de noviembre de 2022**, con el cual se acredita que su representada fue notificada de la admisión de la demanda el día 16 de diciembre de 2022, y a renglón seguido el día 11 de enero de 2023, se radicó en debida forma la contestación de la demanda y presentó demanda de reconvención, en esta misma fecha.

Alude que, el auto de fecha **16 de noviembre de 2022**, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, lo que indica que, en los términos de contestación de la presente demanda y de presentación de la demanda de reconvención comenzaban a contarse a partir del 11 de enero de 2023, y fenecían el jueves 23 de febrero de 2023.

TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado⁸ el día **25 de septiembre de 2023**, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el artículo 242 del CPACA, y frente al recurso de reposición, definió:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En tal sentido, con la introducción de esa modificación al Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por ello, **es procedente frente a la providencia que rechazó**

⁸ Archivo No. 36 del expediente digital.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

la demanda de reconvencción por extemporánea, por lo que se analizará ya que fue presentado en oportunidad.

CONSIDERACIONES

En este orden, debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto calendado **2 de mayo de 2022**, y por secretaría fue **notificada personalmente** a la demandada vía correo electrónico, el **24 de mayo del mismo año** por el canal digital mary6315@hotmail.com, el cual fue informado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, **y aceptado como el correo electrónico de la accionada en los memoriales de contestaciones a la demanda que presentó con destino al proceso.**

Mediante memorial radicado el **10 de agosto del mismo año**, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, **y presentó demanda en reconvencción.**

Seguidamente, con auto⁹ de **16 de noviembre de 2022 por error involuntario de secretaría, al no haberse incorporado el expediente digital la referida contestación al libelo demandatorio, y la demanda de reconvencción**, entonces, se ordenó citar personalmente a la parte demandada para notificación personal, al considerarse lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado y al no tener certeza, si el correo aportado por la entidad demandante se encuentra activo o si la demandada tiene alguna otra dirección de correo electrónica que sea de su uso frecuente, el Despacho, considera necesario aplicar dicha normatividad, es decir, ordenar a Secretaría que efectuó la notificación de la demanda a la señora accionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, esto es, citándola a tal dependencia para que sea notificada personalmente del auto admisorio del libelo demandatorio.

Lo anterior, en aras de no incurrirse en nulidades, y garantizársele el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa, y la mencionada citación debe ser enviada a su domicilio en la Transversal 16ª # 45ª - 59 Sur, Bogotá D.C. Teléfono: 3132895444 y a la transversal 13f # 45f -59 sur (al frente) que son las direcciones que se extraen de la demanda y el expediente administrativo, junto con los anexos de la demanda, y el auto admisorio.”

Cumplido lo dispuesto en el auto anterior, el expediente ingresó nuevamente al Despacho con la constancia de notificación personal efectuada el **24 de mayo de 2022** y contestación allegada el diez (10) de agosto del mismo año junto con la demanda de reconvencción.

⁹ Archivo 24 del expediente digital.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

Además, se ingresó con la **constancia de citación para notificación personal** efectuada en cumplimiento del auto adiado 16 de noviembre de 2022, la contestación y la demanda de reconvenición allegada el 11 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandada.

En ese sentido, se tiene que **la demanda fue notificada a la parte demandada, en debida forma el 24 de mayo de 2022** y que, con posterioridad con ocasión del auto de 16 de noviembre del mismo año, por secretaría se le remitió al domicilio de la accionada citación de 15 de diciembre de la misma anualidad, para notificación personal.

Dicho lo anterior, se precisa que el artículo 117 del Código General del Proceso, respecto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, prevé:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Se colige del anterior precepto normativo que, **los términos** previstos en la Ley para la realización de actos procesales de las partes **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

De tal manera, no es de recibo que la parte demandada, a sabiendas de que la notificación personal efectuada vía correo electrónico el 24 de mayo de 2022 **se realizó en debida forma**, **pretenda que se le extienda el término para contestar la demanda y/o presentar la demanda en reconvenición**, con ocasión del auto de 16 de noviembre del mismo año, y la citación de 15 de diciembre de la misma anualidad, para notificación personal.

De aceptarse dicha tesis de la parte demandada, claramente se le estaría concediendo el doble del término previsto en el CPACA para presentar la contestación a la demanda, y la respectiva demanda en reconvenición.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

Por lo que se reitera, que el auto de 16 de noviembre de 2022 previamente mencionado, con el cual se ordenó citar personalmente a la parte demandada para notificación personal, tuvo lugar ya que **por error involuntario de secretaría** no se incorporó al expediente digital la referida contestación al libelo demandatorio y la demanda de reconvención presentadas el 10 de agosto de la misma anualidad, y al existir en ese momento dudas sobre si el correo electrónico informando de la demandada fuera el correcto, además como se dijo en tal providencia, “(...) *en aras de no incurrirse en nulidades, y garantizársele el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa (...)*”

Sin embargo, al tenerse conocimiento de los escritos de contestación a la demanda y de la demanda de reconvención, se corroboró que el correo de la señora Julia Aguilar si era el correcto, ya que fue informado en tales escritos, despejándose toda duda, y se evidenció que no se incurrió en posibles nulidades y **tampoco se violó, de ninguna forma, el derecho al debido proceso y de defensa.**

Por tales motivos, **se concluye que se debe tener como notificada la demanda en debida forma, el 24 de mayo de 2022** más si se tiene en cuenta que los términos son perentorios y que, en ese orden no pueden ser concedidos en doble oportunidad como lo pretende la parte demandada.

Ahora bien, respecto de la demanda de reconvención, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, expresa:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (Se resalta)

Del anterior artículo, se observa que la demanda en reconvención se debe presentar dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, y en este proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para contestar la demanda, se encuentra previsto en el artículo 172 ibídem, así:

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Es decir, que la parte demandada contaba con el término de treinta (30) días para contestar el libelo demandatorio, y proponer demanda de reconvención.

En suma, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo¹⁰ 48 de la prenombrada Ley 2020 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por lo tanto, como el auto admisorio de la demanda se notificó el 24 de mayo de 2022 al correo electrónico de la accionada, entonces, el término de los 32 días hábiles finalizó el 13 de julio del mismo año.

Sin embargo, los escritos de contestación al libelo demandatorio y demanda en reconvención, fueron radicados vía correo electrónico, inicialmente, el 10 de agosto de 2022 y con posterioridad el 11 de enero de 2023, por lo que resulta evidente que, fueron radicado por fuera del término legal **y por ese motivo fue acertada la providencia apelada que rechazó la demanda en reconvención por extemporánea**, y en consecuencia **no se repondrá la misma**.

Definido lo anterior, la Sala encuentra pertinente indicar que al entenderse que con la primera notificación personal efectuada a la demandada, quedó debidamente notificada, queda sin fundamento jurídico y/o efectos **el auto de 16 de noviembre de 2022**, a través del cual en su momento el

¹⁰ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” (Se resalta)

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

despacho sustanciador del proceso había ordenado a Secretaría citar a la demandada para que se acercará a tal dependencia para su notificación personal del auto admisorio de la demanda, e incluso el oficio de citación efectuado por secretaria el 15 de diciembre de 2022 para tal efecto.

De otro lado, se trae a colación el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*
(Negrillas y subrayas de la Sala)

En ese orden, se **concederá** ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el **recurso de apelación** presentado por el apoderado de la accionada en subsidio del recurso de reposición, frente a la providencia de 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda en reconvención por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de 17 de mayo de 2023 mediante la cual se **rechazó la demanda en reconvención** por la parte pasiva **por extemporánea**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el **recurso de apelación** presentado por el apoderado de la accionada en subsidio del recurso de reposición, **frente a la providencia de 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda en reconvención por extemporánea**.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

TERCERO.- POR SECRETARÍA inmediatamente ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.067**

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Salva voto)
Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹¹**Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota5@gmail.com
Parte demandada: rubicarobogado@hotmail.com - mary6315@hotmail.com
Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com